



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá**

**Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639**

**[cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Bogotá D. C., quince de diciembre dos mil veintidós (2022).**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 005-2022-01248-00**

**ACCIONANTE:** JOSE URIEL CARO AVENDAÑO

**ACCIONADA:** INSPECCION DE POLICIA 6 B y ALCALDIA LOCAL DE TUNJUELITO DE POLICIA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

**I. ANTECEDENTES:**

**1. HECHOS:**

Aludió el actor que el veintinueve (29) de octubre del año 2018, le generaron una medida correctiva tipo 4 por obstrucción a la autoridad.

Indicó que el treinta (30) de octubre de 2018, interpuso la apelación al respectivo comparendo ante el Inspector de Policía, impugnación a la cual nunca le dieron tipo de respuesta.

Señaló que el veintiocho (28) de noviembre de 2020 a su correo le notificaron un cobro persuasivo, manifestando que nunca lo notificaron de proceso o audiencia alguna en su contra.

El dieciséis (16) de noviembre del año avante, recibió un cobro coactivo por la suma \$ 1.400.000.00.

Por lo anteriormente expuesto, manifestó que se acercó a la Secretaría de Hacienda en donde le informaron que el tres (3) de julio de 2019 se profirió un fallo, del cual nunca fue notificado. Agregó que en la apelación interpuesta había reportado sus datos de notificación, sin embargo nunca recibió notificación alguna, vulnerando así su derecho al debido proceso ya que se le declaró infractor sin haberse notificado y anexar las pruebas.

## **2. LA PETICIÓN**

Solicitó tutelar su derecho fundamental al debido proceso, dado que lo considera vulnerado por la parte accionada ya que al no enterarse del proceso administrativo en su contra no pudo ejercer su derecho de defensa.

### **SINTESIS PROCESAL:**

Mediante proveído adiado el dos (2) de diciembre del año avante (consecutivo 06 del expediente digital), se admitió la acción, ordenando notificar a la accionada y vinculadas, otorgándoles un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

La **INSPECCION DE POLICIA 6 B, ALCALDIA LOCAL DE TUNJUELITO DE POLICIA**, la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE GOBIERNO, la SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA y la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE fueron notificadas de la presente acción constitucional mediante correo electrónico, el dos (2) de diciembre del 2022. (Documentos digitales 07 a 08 del Dossier Digital)

### **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDIA LOCAL DE TUNJUELITO – INSPECCION 6B DISTRITAL DE POLICIA**

A través del Director Jurídico de la Secretaria Distrital de Gobierno de la ciudad, facultado para ejercer la representación judicial de la Alcaldía Local de Tunjuelito – Inspección 6B Distrital de Policía, se pronunció sobre los hechos del presente amparo y opuso a las suplicas del actor.

Al respecto señaló que la INSPECCION 6B DISITRITAL DE POLICIA informó que:

*“Revisado en el sistema CDI.TUNJUELITO@GOBIERNOBOGOTA.GOV.CO y revisando las bases de datos, se observa que la parte tutelante realizó la apelación el día 30 de octubre de 2018, que se evidencia en la radicación del aplicativo ORFEO fue recibida por (561) JEFERSON ESPITIA CHAVES y asignada a (563) LAUREANO SILVA OBANDO el 30 de octubre de 2018; Y el 16 de agosto de 2019 LAUREANO SILVA OBANDO (563) reasigna a JORGE ENRIQUE HURTADO CALDERÓN (564) este dio trámite cerrado, lo cual indica que debido a un posible error del sistema, no se procedió con la reasignación a la inspección correspondiente y de esta forma no se permitió conocer que en este caso el ciudadano en mención había interpuesto un recurso de apelación.*

*En este orden de ideas y dada la voluminosidad de expedientes se tiene que a la entidad local (Alcaldía de Tunjuelito) le allegaron el comparendo el día 30 de octubre de 2018, sin que se tuviera en cuenta la trazabilidad de este, y fue asignado al Despacho Polícivo Inspección 6B.*

*En el contexto del expediente No. 2018564490106543E que trata sobre los Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades y en su numeral 3. “...Que es impedir, dificultar, obstaculizar, o resistirse a proceso de identificación o individualización, por parte de las autoridades de policía...”*

*Este Despacho de Policía, Inspección 6B tramitó el procedimiento propio de la actuación policiva, que no es otro que el señalado en la Ley 1801 de 2016.*

*Es así como se inició con avocar conocimiento buscando notificar al usuario de dicha actuación por parte de este despacho para lo cual al no encontrar información contenida en el único elemento que para ese momento se tenía por parte de la inspección 6b, como lo era el físico del comparendo impuesto, y en donde la información que contenía no daba lo que se requería en cuanto a una dirección o un número de teléfono de contacto se procedió a lo que la norma nos indica que es notificar por aviso para poner en conocimiento de la persona de su proceso, y de esta forma invitarlo a que se acerque a las instalaciones con el propósito de programar audiencia respectiva en donde a través del debido proceso y en la etapa de descargos policivos proceda a presentar elementos probatorios con los que cuente y de esta forma ejercer su propia defensa.*

*Lo que acá ocurrió en específico fue la fijación en las respectivas carteleras de la Alcaldía Local de Tunjuelito, por un término de 5 días con la finalidad de que se acercara para darle la información en cuanto al comparendo en mención y agotar el requisito contemplado en la ley 1801 de 2016.*

*Una vez efectuada la citación, y dado que se agota la vía de citación al no tener datos de la persona ya que no reposan en el comparendo se observa que en el resuelve en el documento de avocar conocimiento con fecha 24 de abril de 2019, se menciona en el acápite tercero que:*

*TERCERO: Comunicar a JOSE URIEL CARO AVENDAÑO de la presente decisión mediante publicación en la página web de la Alcaldía Local de Tunjuelito y en la cartelera el despacho por el termino de (5) días en el listado de citación a audiencia pública. Por cuanto el infractor no aportó dirección de su residencia en correo electrónico para notificación.*

*Es así que se procede a continuar con la audiencia pública en la cual al no tener datos del mismo, y de acuerdo a un análisis por parte del inspector de la información contenida respecto a la ocurrencia del hecho se procede, a declarar infractor al señor JOSÉ URIEL CARO AVENDAÑO el día 29 de octubre de 2018, en donde se declaró por parte del inspector imponer una medida correctiva tipo 4, y terminado el proceso, se envió al cobro persuasivo para que dieran tramite del mismo, culminando con la labor a cargo de la inspección 6B.*

*Nótese que en ningún momento se violentó el debido proceso en el entendido*

*que al fijar en cartelera, y en la página web, y dado que la persona tenía conocimiento de su situación frente al comparendo y su apelación, no visito la alcaldía para percatarse de lo que estaba sucediendo máxime, que el mismo interesado era el señor JOSÉ URIEL CARO AVENDAÑO, fue quien interpuso esta acción permitida en la ley como lo era APELAR, al no acercarse, esta inspección actuó conforme a derecho cumpliendo con el parámetro de la citación y des fijación en cartelera para que estuviera enterado de su trámite, sin dejar de desconocer que se respetaron las garantías, pero el mismo no las ejerció dado que el manifiesta que sus datos estaban en el momento de apelar, situación que se hubiera podido clarificar si en el momento de la imposición del comparendo se hubiera podido diligenciar dicha información lo cual permitiría agotar el requisito relacionado con la respectiva citación y en el momento de avocar conocimiento, haber realizado lo que correspondía como lo era enterarse de que se encontraba apelado el comparendo y de esta forma haber cumplido con el trámite requerido de la citación oportuna.*

*Es de anotar que la Alcaldía Local de Tunjuelito tiene 3 inspecciones y cada cuenta con un aproximado de 23 mil expedientes, los cuales se están resolviendo conforme al derecho de turno, de otro lado, y a pesar de lo manifestado por el accionante y con el propósito de garantizar el acceso oportuno a la administración de justicia, se avoco conocimiento se citó a través cartelera cumpliendo así el requisito de procedibilidad.*

*Por lo anterior, la Inspección 6B Distrital de Tunjuelito no ha violado ningún derecho fundamental del accionante, por lo que no procede la acción de tutela para adelantar términos, por cuanto se está tramitando el procedimiento conforme a lo señalado en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016)”*

Aludió que respecto a la supuesta violación de los derechos reclamados por el accionante, que, de acuerdo al informe rendido por la Inspección, observese que no se puede manifestar que ha violado derecho fundamental alguno, puesto que las autoridades locales, actuaron conforme lo dispone la Ley, en consecuencia la tutela no es el mecanismo idóneo para impulsar el trámite de una actuación policiva y tampoco se creó para desplazar la autonomía y directrices de las autoridades locales, pues frente a tal evento toda la ciudadanía desbordaría el ejercicio de esta acción constitucional, para alcanzar los fines particulares de cada uno; por lo tanto frente al caso concreto pierde la tutela la esencia para la cual fue creada, al no ser inminente la vulneración de derechos fundamentales.

Por lo anteriormente expuesto, dijo que mediante la Resolución que declaró infractor al promotor, el día 29 de octubre de 2018, por parte del inspector al imponer una medida correctiva tipo 4, y terminado el proceso, se envió al cobro persuasivo para que dieran trámite del mismo, culminando con la labor a cargo de la Inspección 6B, la misma se hizo conforme a la Ley.

Por último, reiteró que en la presente acción constitucional se debe tener en cuenta lo expresado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-094713, que señalan que el mecanismo de protección principal es el otorgado por la Jurisdicción Contencioso Administrativa y como tampoco se acreditó el cumplimiento por parte del accionante, de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio y subsidiario, la tutela resulta improcedente.

### **SECRETARIA DISITRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTITICIA.**

Dentro del término otorgado para la contestación informó que la secretaria no cuenta con la facultad para expedir ordenes de comparendo y que solo es de su competencia la etapa persuasiva de la prerrogativa prevista en los artículos 5 de la Ley 1066 y 98 de la Ley 1437, ya que la entidad encargada de realizar el cobro coactivo y de librar mandamiento de pago es la Secretaria Distrital de Hacienda, solicitando su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**

Dentro del término otorgado para la contestación guardó silencio.

## **II. CONSIDERACIONES:**

### **1.- LA ACCION DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### **2.- Del debido proceso administrativo.**

Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia T-957 de 2011:

*“Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración,*

materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Sobre la procedencia de la acción de tutela en procura de la protección del derecho **al debido proceso, relacionado con actuaciones administrativas**, en el referido pronunciamiento adujo:

*“La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo”.*

### **3.- CASO CONCRETO.**

En el caso que se analiza, el problema jurídico se concreta en determinar si es procedente la acción de tutela para reclamar la protección de los derechos fundamentales invocados del promotor, dentro de la actuación administrativa adelantada contra aquel, por considerar que está a vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y trabajo.

Se memora, que la acción de tutela tiene un trámite preferente y fue creada por el constituyente con la finalidad de proteger los derechos fundamentales, cuando los mecanismos judiciales, administrativos o policivos no han sido eficaces, permitiendo a los ciudadanos la posibilidad de hacer efectiva las garantías fundamentales, por consiguiente, no podemos desconocer que esta acción tiene un carácter subsidiario y excepcional cuyo origen está condicionado al agotamiento de los recursos procesales, ordinarios y extraordinarios y por lo tanto la misma solo procederá como mecanismo transitorio con el fin de evitar un **perjuicio irremediable**.

En este punto, debe dejarse claro que de acuerdo a los pronunciamientos jurisprudenciales traídos a colación, en eventos como el presente, no es

posible corroborar en esta instancia por carecer de medios de prueba para ello, la acción constitucional, únicamente se abre paso en el caso en que el acto administrativo ocasione un perjuicio a la parte sancionada.

Sobre el perjuicio irremediable ha sido enfática la Corte Constitucional al precisar que debe acreditarse cuando menos *(i) la inminencia del daño, es decir que se trate de una amenaza de un mal irreparable que está pronto a suceder, (ii) la gravedad, que implica que el daño o menoscabo material o moral del haber jurídico de la persona sea de gran intensidad, (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) la impostergabilidad de la tutela que exige la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario de protección de derechos fundamentales.*

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de estos, en el caso en concreto para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados.

Bajo ese contexto, de entrada el Despacho debe manifestar que la acción de tutela en el presente caso se torna improcedente, habida cuenta que no se cumple con el **principio de subsidiaridad**, en rigor, lo que se acusa, es lo decidido por la autoridad accionada luego de haberse surtido el procedimiento administrativo respectivo consistente en la declaración como infractor el cual dio inicio a la ejecución por cobro coactivo; decisión frente a la cual el promotor cuenta con otros mecanismos de defensa judicial a los que debe acudir antes de invocar la protección constitucional, al poder acudir al juicio compulsivo y pedir la nulidad del asunto, en caso de no haberse notificado en debida el trámite que conllevó en definitiva a la firmeza de la sanción impuesta.

Por lo antes mencionado, la protección constitucional para el presente caso no se estima procedente, ni aun transitoriamente, pues la parte actora tampoco logra probar que en el presente asunto un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez de tutela.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la IMPROCEDENCIA del amparo solicitado por **JOSE URIEL CARO AVENDAÑO** en contra la **INSPECCION DE POLICIA 6 B y ALCALDIA LOCAL DE TUNJUELITO DE POLICIA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en

forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Nel Cardona Martinez', written in a cursive style.

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ  
JUEZ**